

CONSTANCIA. A Despacho del Juez el proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por dación en pago.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 040/

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES: LINA FERNANDA ALBAN C.C 31.538.042
DEMANDADOS: MYRIAN FRANCO RIVERA C.C 66.947.895
RADICACIÓN: **76001-3103-018-2020-00019-00**

OBJETO.

Se pronuncia el despacho sobre la dación en pago de las obligaciones referidas en el presente proceso judicial, solicitud de terminación del proceso y consecuente archivo, presentada por las partes, mediante escrito que antecede.

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito radicado el 11 de enero del presente año, las partes LINA FERNANDA ALBAN y MYRIAN FRANCO RIVERA, solicitan la terminación del presente trámite judicial por dación en pago como forma de extinguir la obligación entre las partes, allegando las respectivas copias de los nuevos títulos valores en cuestión, suscrito por ambas partes.

La dación en pago consiste en realizar un acuerdo mutuo entre acreedor y deudor, con el fin de acordar que el acreedor reciba como pago un objeto distinto al pactado

inicialmente. De acuerdo a Arturo Valencia Zea y Avaro Ortiz Monsalve en su libro Derecho Civil tomo III De las Obligaciones

La dación en pago implica necesariamente una acuerdo entre acreedor y deudor en cuanto a reemplazar el objeto originario de la prestación por otro, pues, conforme al 2 párrafo del artículo 1627, el acreedor no podrá ser obligado a recibir una cosa diferente de la que se debía.

La dación en pago no se encuentra expresamente regulada dentro del Código Civil o cualquier norma colombiana, sin embargo en la actualidad es utilizada como un modo anormal de extinguir las obligaciones. De acuerdo con los referidos autores, el artículo 2407 no reglamenta la figura de la dación en pago, pero realiza importantes aplicaciones a esta, reglamentando que, si el acreedor acepta como pago un objeto distinto al pactado inicialmente, queda extinguida la fianza u obligación.

Artículo 2407. Extinción por pago con objeto distinto al debido. Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.

De lo anterior, es indispensable establecer cuáles son los requisitos o elementos que deben darse con el fin de que se configure la dación en pago.

1. Incumplimiento de la obligación primitiva: La existencia de la obligación original que ha sido incumplida por el deudor.
2. Acuerdo mutuo de acreedor y deudor: Tanto el acreedor como el deudor deben estar de acuerdo en la sustitución del objeto originario por otro, es de suma importancia que el acreedor voluntariamente acepte este cambio con el fin de que se extinga la obligación preexistente.
3. Reemplazo de prestación originaria por otra: Debe existir una sustitución del objeto que originalmente se pactó por otro, para el pago de la obligación pactada en un principio, de esta forma el deudor se libera de con una prestación diferente a la que se convino en el convenio inicial.

Para el caso en concreto, por medio de apoderado judicial, ambas partes demandante: LINA FERNANDA ALBAN C.C 31.538.042 y demanda: MYRIAN FRANCO RIVERA C.C 66.947.895 solicitan la terminación del presente proceso por dación en pago, adjuntando escritura pública que así lo comprueba.

Analizando las pruebas allegadas, se observa que el trámite realizado por medio de escritura pública No. 3306 ante la notaría quinta (5) del Círculo de Cali, es efectivamente el de dación en pago, pues bien, (i) se encuentra comprobado que existe una obligación primitiva, la cual consistía en el pago de una suma de dinero y que fue incumplida por la deudora MYRIAN

FRANCO RIVERA; (ii) Tanto deudor como acreedor acepta voluntariamente la dación en pago, esto se comprueba a través de las firmas y declaración que se encuentra dentro de la escritura pública No. 3306. (iii) Existe una sustitución sobre la obligación primitiva, pues dicha obligación consiste en el pago de una suma de dinero, sin embargo, es cambiada a la entrega de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-901854, 370-902070, 370-902071 y 370-902098.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la dación en pago y se tiene como satisfecha la obligación que tenía MYRIAN FRANCO RIVERA frente a su acreedora LINA FERNANDA ALBÁN, por lo tanto la obligación que en su momento existió, procede a extinguirse. Así mismo, para la efectividad de lo anterior y sin que se encuentre en el expediente solicitudes de medidas cautelares provenientes de otros despachos, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesa sobre los inmuebles con folios 370-901854, 370-902070, 370-902071 y 370-902098.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por DACIÓN EN PAGO de acuerdo con lo señalado en el curso de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a condenar en costas, por cuanto las partes se han declarado a paz y salvo y no se observa deuda actual con auxiliares de la justicia que se encuentren insolutas.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 370-901854, 370-902070, 370-902071 y 370-902098, así como las restantes medidas que se hubieren llegado a materializar, previa verificación por Secretaría de inexistencia de solicitudes de remanentes pendientes. Por secretaría expídase los oficios en tal sentido.

CUARTO: Una vez efectuado el pago del correspondiente arancel, se ordenará el desglose de la totalidad de los documentos presentados como base del recaudo para que sean entregados al apoderado de la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza.